

**Rv: RECURSOS DE APELACIÓN**

---

**Desde** Mauricio Aragón Sinisterra <maskkos@hotmail.com>

**Fecha** Vie 30/05/2025 16:21

**Para** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (624 KB)

Recurso apelación dentro del proceso No. 76-001-25-02-000-2023-00868-00.pdf;

Mauricio Aragón Sinisterra, me dirijo por medio de la presente misiva para enviar recurso de apelación.

Gracias

---

**De:** Mauricio Aragón <mauricioaragonsinisterra@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de mayo de 2025 4:19 p. m.

**Para:** ssdisvalle@cndj.gov.co <ssdisvalle@cndj.gov.co>; maskkos@hotmail.com <maskkos@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSOS DE APELACIÓN

Doctor,  
Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez  
Magistrado Ponente

**REFERENCIA:** Recurso apelación dentro del proceso No. 76-001-25-02-000-2023-00868-00

**INVESTIGADO:** Ronald Hernán Pachón Molina.

Doctor,  
Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez  
Magistrado Ponente

**REFERENCIA:** Recurso apelación dentro del proceso No. 76-001-25-02-000-2023-00868-00

**INVESTIGADO:** Ronald Hernán Pachón Molina.

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA, abogado inscrito e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.153 de Cali (Valle), con tarjeta profesional No. 237.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor RONALD HERNÁN PACHÓN MOLINA, comedidamente presento ante esta Sala recurso de apelación contra la sentencia referenciada en los siguientes términos:

### I. Argumentos contra la sentencia

En primer lugar, es importante señalar a la Comisión Nacional que, en el presente proceso, se evidencia una clara falta de coherencia entre los cargos imputados en la audiencia del 6 de marzo de 2024 y los cargos que finalmente fueron sancionados. Esta incoherencia genera confusión y afecta la debida comprensión de los hechos y la justicia del fallo.

Dejo presente que este recurso se interpone únicamente para impugnar el primer y tercer cargo, en los cuales se declaró disciplinariamente responsable al abogado investigado. En cuanto al segundo cargo, no se presentarán reparos, dado que la Sala Seccional determinó que este estaba prescrito.

Dicho esto, comenzaré con los reparos relacionados con el tercer cargo, en el cual la Sala Seccional determinó que el abogado es responsable de la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, referido al incumplimiento del deber previsto en el artículo 28, numeral 10º, calificado a título de culpa.

Lo primero que debe resaltarse antes de realizar un análisis integral de este cargo es la fecha que el señor Magistrado Ponente tomó como constitutiva de las obligaciones del abogado, que es octubre de 2019. Esta fecha, adoptada por la Sala como punto de partida, implica que si se considera como momento de constitución de la obligación, habría operado el fenómeno de la prescripción, ya que han transcurrido más de cinco años. Por lo tanto, apelamos a esta garantía procesal como primera medida para la protección de los derechos del abogado.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Sala declare la prescripción respecto a este cargo.

En caso de que este argumento no sea aceptado, procederé a analizar en detalle los cargos imputados y sancionados. El artículo 37, numeral 1, señala:

\*"Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."\*

Como puede observarse, este artículo contempla varios verbos rectores que aluden a diferentes conductas negligentes. Por ello, al imputar este cargo, debe quedar claramente especificado si el abogado demoró la actuación, la prosecución, o si dejó

de hacer oportunamente las diligencias encomendadas. La falta disciplinaria aquí descrita incluye varias conductas y debe precisarse con exactitud cuál verbo corresponde a la conducta reprochada, para que el defendido pueda ejercer una defensa técnica efectiva y adecuada.

En la audiencia del 6 de marzo de 2025, el Magistrado Ponente estipuló, en el minuto 53:56, que el tercer cargo se imputaba porque el abogado no presentó la demanda, incumpliendo así el mandato encomendado. El magistrado señaló que existió falta de diligencia por parte del abogado investigado.

Este hecho debe estar plenamente establecido y probado para que la Sala Seccional pueda tomar una decisión justa. No obstante, la Sala concluyó que el abogado Ronald Hernán Pachón Molina, desde octubre de 2019, cuando asumió el proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial a favor de la señora Yenny Beatriz Marulanda Pérez, incumplió con el deber de informar verazmente sobre la evolución del asunto, manteniendo a la clienta con expectativas distintas a la realidad.

Cabe destacar que para febrero de 2021, pese a que la quejosa consultó directamente sobre la caducidad para acudir ante los jueces para la declaración de la unión marital de hecho —conforme al artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que establecía el plazo hasta el 15 de agosto de 2020—, el abogado no presentó la demanda ni informó a la clienta de este hecho. La clienta solicitó evidencias de la presentación de la demanda, pero el abogado se mostró evasivo.

Sin embargo, los hechos relacionados con la falta de información veraz a la clienta no fueron considerados en la imputación. Por ello, se configura una situación de infracción procesal por introducir hechos no debatidos ni probados en el momento oportuno, situación que no corresponde sea valorada en la sentencia.

En relación con la no presentación de la demanda, el abogado explicó que desde un principio dicho trámite no se realizó por falta de documentación y por la existencia de una persona con mejor derecho, la esposa del causante. La Sala, sin embargo, por no contar con la integridad de las conversaciones de WhatsApp, determinó que el abogado engañaba a la clienta afirmando que la demanda ya había sido presentada.

No obstante, en todas las conversaciones entregadas, el abogado se refiere a escritos de demandas y oposiciones relacionados con un trámite ante la Cámara de Comercio, y no con la presentación formal de la demanda judicial. Por ello, la referencia a la “abogada” en los mensajes y la confusión con la “quejosa” se deben a que las conversaciones están parcializadas y no se presenta su contexto completo, como se indicó al Magistrado Ponente durante los alegatos.

Aunque los pantallazos de WhatsApp son considerados prueba documental conforme a la jurisprudencia, en este caso están fragmentados, incompletos y carecen de continuidad lógica, lo que impide otorgarles el valor probatorio pleno. Por ejemplo, de los 139 pantallazos entregados, en el folio 101 la conversación se interrumpe justo cuando mencionan a un tal “Jairo”, y luego hay pantallazos repetidos y desordenados que no coinciden cronológicamente. Por lo anterior, discrepamos con la valoración que la Sala dio a esta prueba.

De la misma forma, en las respuestas dadas por el abogado a las solicitudes de información de la clienta, se observa que ella recibió llamadas, audios y explicaciones, lo que evidencia que sí hubo atención y respuesta, contrariamente a lo sostenido por la Sala.

---

La Sala Nacional debe tener presente que cuando el abogado habló de presentación de demandas y oposiciones, se refería al proceso tramitado ante la Cámara de Comercio, el cual concluyó satisfactoriamente con la otra familia interesada.

En este punto, la Sala Seccional basó su decisión en capturas de pantalla que no incluyen la totalidad ni el contexto de las conversaciones, generando un error interpretativo. Estas capturas están relacionadas con el proceso conciliatorio de sucesión llevado a cabo entre el abogado sancionado y la abogada Adriana Romero, representante de la esposa del causante, situación que no fue discutida en la sentencia. Por ende, la Sala incurre en una interpretación errónea al aplicar esas pruebas a la supuesta negligencia en la presentación de demandas.

Por ejemplo, en el folio 57 de la sentencia se afirma que el abogado dejó vencer los términos procesales, pero en las capturas él le indica a la señora que aún no han vencido, pues está en diálogo con la abogada Adriana. La Sala interpreta erróneamente que el abogado se burla de la cliente, sacando de contexto la conversación, pues se está hablando de un proceso conciliatorio ante la Cámara de Comercio y no de una demanda judicial.

En las capturas del folio 62, la Sala sostiene que hubo falta de diligencia porque no se interpuso la demanda. Sin embargo, la conversación se refiere a la audiencia ante la Cámara de Comercio para definir derechos sucesorales con la esposa del causante, no a la presentación formal de una demanda judicial. Nuevamente, la Sala no hace una lectura adecuada del contexto y traslada erróneamente la discusión a un proceso judicial disciplinario por negligencia en la presentación de demandas.

La Sala tampoco tuvo en cuenta que el abogado actuó como representante de la señora en el proceso conciliatorio ante la Cámara de Comercio y que, debido a la aparición de la esposa del causante con mejor derecho, el abogado decidió continuar el trámite con esta última familia, suspendiendo el encargo inicial.

De lo anterior, también hay que señalar que existía un argumento razonable. Es importante tener presente que el compañero de la quejosa falleció en el año 2017; por tanto, se contaban dos años para interponer la acción, es decir, hasta el año 2019. Sin embargo, la Sala determinó que el abogado asumió el compromiso en el año 2019, momento en el que ya había operado el fenómeno de la prescripción. Por esta razón, se llevó a cabo una conciliación con la otra familia ante la Cámara de Comercio, en la cual ambas partes llegaron a un acuerdo respecto a las situaciones pensionales y otros aspectos relacionados con el señor Hugo Armando Bohórquez Chavarro, Q.E.P.D.

En este punto, es necesario tener presente que no se puede sancionar a una persona sin pruebas suficientes que demuestren la certeza de la conducta imputada; en nuestro caso, observamos que la falta de integridad de las capturas de pantalla no proporciona dicha certeza.

Por otra parte, en cuanto al primer cargo, la Sala determinó declarar responsable a mi defendido por la falta consagrada en el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, relativa al incumplimiento del deber establecido en el artículo 28 numeral 8°, calificada a título de dolo.

En este punto, hago la aclaración de que solo me manifestaré respecto a lo que la Sala declaró responsable, ya que en la audiencia de cargos del 6 de marzo de 2025 este fue uno de los cargos imputados. En cuanto a los otros, la Sala guardó silencio, por lo que me centraré únicamente en la falta del artículo 34 literal d), que expresa:

**Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:**



d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

El Magistrado señaló en la audiencia del 6 de marzo del año en curso (43 minutos con 13 segundos) que “el abogado faltó a la verdad con la señora cuando le decía que eso no prescribía y dejó que los términos se vencieran; consideró el Despacho que no informó sobre la evolución del asunto.” En este punto me centraré en dicho cuestionamiento, dejando de lado las afirmaciones del Magistrado Ponente que señalan que el abogado sancionado tuvo una conducta maliciosa, rayando en el desconocimiento de la presunción de inocencia.

Respecto a este cargo, la Sala señaló que el abogado nunca inició el proceso de sucesión ni adelantó gestión alguna en pro de los intereses de su clienta. La información que le suministraba, cuando era requerida por ella sobre aspectos importantes del asunto, era diferente a la ley procedimental aplicable. Por ejemplo, en febrero de 2021, vía chat de WhatsApp, le indicó que no se habían vencido los términos, cuando para ese momento ya había transcurrido más del término de un año consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Es decir, no le informó con veracidad sobre la situación real y la mantuvo en una falsa expectativa respecto a su caso.

El fallo señala que el abogado faltó a la verdad al decirle a la quejosa que ese asunto no tenía caducidad y, habiendo dejado vencer los términos, tampoco se lo informó.

Al respecto, hay que señalar que, en primera medida, los asuntos originados por la muerte del señor Hugo Armando Bohórquez Chavarro se tramitaron ante la Cámara de Comercio de Palmira, donde la abogada Adriana representaba a los intereses de la otra esposa y el abogado sancionado representaba a la quejosa. Esto quiere decir que el mecanismo de conciliación fue el primer paso donde la señora pudo satisfacer algunas de sus pretensiones y se llegaron a ciertos acuerdos con la otra familia.

Es importante recordar que en los cargos quedó establecido que el señor Hugo Armando Bohórquez Chavarro falleció en 2017, por lo que se tenían dos años para interponer las acciones legales. También se estableció que el abogado asumió el encargo en octubre de 2019, fecha estipulada exclusivamente por la Sala. Además, se firmó un paz y salvo fechado el 6 de octubre de 2020.

Lo primero que debió tener presente la Sala y el Magistrado Ponente es que en el cargo se señaló como fecha de muerte el año 2017, pero en el fallo aparece como 2019. Esta fecha es de gran importancia y, como no se pudo observar el documento, hay que tener presente que si el señor falleció en 2017, para 2019, cuando el abogado asumió el encargo, ya no se podía interponer la acción por el fenómeno de la prescripción. Mi poderdante confirma que esa fue la fecha de fallecimiento, razón por la cual se tramitó el acuerdo de conciliación entre las partes. Si la fecha hubiera sido 2019, para 2020 la acción ya habría prescrito.

Sin embargo, la Sala no pudo entender que las capturas de pantalla no estaban íntegramente presentadas, lo que hacía perder el hilo conductor de lo narrado. Además, existían audios de toda la conversación y solo se usó uno, lo que impidió contar con la integridad de los medios de prueba para fallar. Por ello, se le dio cierta validez a unas capturas de pantalla que no contemplan lo señalado por la Sala. Por ejemplo, llegamos nuevamente a la conversación donde la quejosa señala que se van a vencer los términos para cobrar a Allianz y a la Cooperativa Coopserp; la quejosa escribe que apenas hable con la abogada le informe, luego le pide al abogado que le informe a qué acuerdo había llegado con la señora, ya que la hija de la esposa había radicado sucesión y no aparecía. El abogado responde que había llegado a un acuerdo del 50% en todo, y la quejosa señala que presentó la



unión marital, a lo cual el abogado responde que el acuerdo es del 50% en todo, pero que se verían en la Notaría y, si era necesario, radicaría oposición y demanda (ante Notaría) contra los documentos presentados por la hija. En este punto debe quedar claro que la situación presentada era ante la Cámara de Comercio por un acuerdo firmado entre las partes, pero quedaba el miedo de la quejosa por la unión marital de hecho, la cual debió ser informada.

Si la fecha de fallecimiento fue en 2017, los dos años ya habían pasado y era imposible interponer dichas acciones legales, por lo que sería imposible exigir responsabilidad al abogado.

En ese mismo sentido, cualquier obligación abogado-cliente quedó suspendida hasta la expedición del paz y salvo, documento legal que firmó la quejosa y que ahora, con su testimonio, se pretende cuestionar, afirmando que fue creado en marzo de 2024. Esto sería ilógico, ya que las máximas de la experiencia permiten demostrar que es imposible que alguien acompañado y asesorado por un abogado interponga una queja y posteriormente firme un documento de paz y salvo señalando que no desea perjudicarlo. La Sala no tuvo presente que a la quejosa en ningún momento se le coaccionó para firmar dicho documento (tal como ella misma lo señala), quedando la palabra de la quejosa frente a la del abogado, por lo que en los alegatos se solicitó que se protegiera la garantía de la duda razonable a favor del abogado sancionado, lo cual no fue estudiado en este proceso.

Dentro de este proceso se cometieron varios errores, que se podrán apreciar con los argumentos y contradicciones entre los cargos de imputación y los fundamentos para sancionar. Es tan contradictorio que en unos argumentos se señala que las acciones no prescriben, y en otros que sí prescriben.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a la Sala Nacional:

1. Se declare la prescripción del tercer cargo, atendiendo al lapso transcurrido desde la constitución de la obligación hasta la sanción impuesta.
2. Subsidiariamente, se revoque la sanción impuesta por falta de fundamentación probatoria suficiente y correcta valoración de la evidencia, en especial de las comunicaciones electrónicas que demuestran la diligencia y defensa efectiva del interés de la clienta.
3. Se restablezca el derecho del abogado investigado a un proceso disciplinario justo, respetuoso del principio de legalidad, debido proceso y congruencia.

Agradeciendo su atención brindada,

-----  
**MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA**

C.C. No. 1.144.034.153 de Cali.

T.P. No. 237.768 del C.S., de la J.